#### V

(Actos adoptados a partir del 1 de diciembre de 2009, en virtud del Tratado de la Unión Europea, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del Tratado Euratom)

# ACTOS CUYA PUBLICACIÓN ES OBLIGATORIA

### REGLAMENTO (UE) Nº 1298/2009 DE LA COMISIÓN

#### de 18 de diciembre de 2009

por el que se publica la versión de 2010 de la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación establecida en el Reglamento (CEE) nº 3846/87

LA COMISIÓN EUROPEA,

Vistos el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (¹),

Visto el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1987, por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación (²), y, en particular, su artículo 3, párrafo cuarto,

Considerando lo siguiente:

(1) Debe publicarse la nomenclatura de las restituciones en su versión completa vigente a 1 de enero de 2010, tal como se desprende de las disposiciones normativas sobre los regímenes de exportación de los productos agrarios. (2) Procede, por tanto derogar el Reglamento (CE) nº 1344/2008 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2008, por el que se publica la versión de 2009 de la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación establecida en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 (³).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 3846/87 queda modificado como sigue:

- 1) El anexo I se sustituye por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.
- 2) El anexo II se sustituye por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.

#### Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1344/2008.

### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2009.

Por la Comisión El Presidente José Manuel BARROSO

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.

# ANEXO I «ANEXO I

# NOMENCLATURA DE LOS PRODUCTOS AGRARIOS PARA LAS RESTITUCIONES A LA EXPORTACIÓN

### ÍNDICE

Sec	ctor	Pagina
1.	Cereales, harina y grañones y sémolas de trigo o de centeno	10
2.	Arroz y arroz partido	12
3.	Productos transformados a base de cereales y de arroz	14
4.	Alimentos compuestos a base de cereales para los animales	19
5.	Carne bovina	20
6.	Carne de cerdo	24
7.	Carne de aves de corral	28
8.	Huevos	30
9.	Leche y productos lácteos	31
10.	Azúcar blanco y azúcar en bruto sin perfeccionar	44
11.	Iarabes v otros productos de azúcar	45

### 1. Cereales, harina y grañones y sémolas de trigo o de centeno

Código NC	Designación de las mercancías	Código del producto
1001	Trigo y morcajo (tranquillón):	
1001 10 00	- Trigo duro:	
	Para siembra	1001 10 00 9200
	Los demás	1001 10 00 9400
ex 1001 90	- Los demás:	
	Las demás escandas, trigo blando y morcajo (tranquillón):	
1001 90 91	Trigo blando y morcajo (tranquillón), para siembra	1001 90 91 9000
1001 90 99	Los demás	1001 90 99 9000
1002 00 00	Centeno	1002 00 00 9000
1003 00	Cebada:	
1003 00 10	- Para siembra	1003 00 10 9000
1003 00 90	- Las demás	1003 00 90 9000
1004 00 00	Avena:	
	- Para siembra	1004 00 00 9200
	– Las demás	1004 00 00 9400

Código NC	Designación de las mercancías	Código del producto
1005	Maíz	
ex 1005 10	- Para siembra:	
1005 10 90	Los demás	1005 10 90 9000
1005 90 00	- Los demás	1005 90 00 9000
1007 00	Sorgo de grano (granífero):	
1007 00 90	- Los demás	1007 00 90 9000
ex 1008	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales:	
1008 20 00	- Mijo	1008 20 00 9000
1101 00	Harina de trigo o de morcajo (o tranquillón):	
	- De trigo:	
1101 00 11	De trigo duro	1101 00 11 9000
1101 00 15	De trigo blando y de escanda:	
	de un contenido de cenizas de 0 a 600 mg/100 g	1101 00 15 9100
	de un contenido de cenizas de 601 a 900 mg/100 g	1101 00 15 9130
	de un contenido de cenizas de 901 a 1 100 mg/100 g	1101 00 15 9150
	de un contenido de cenizas de 1 101 a 1 650 mg/100 g	1101 00 15 9170
	de un contenido de cenizas de 1 651 a 1 900 mg/100 g	1101 00 15 9180
	de un contenido de cenizas de más d 1 900 mg/100 g	1101 00 15 9190
1101 00 90	- De morcajo (tranquillón)	1101 00 90 9000
ex 1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón):	
1102 10 00	- Harina de centeno:	
	De un contenido de cenizas de 0 a 1 400 mg/100 g	1102 10 00 9500
	De un contenido de cenizas de más de 1 400 a 2 000 mg/100 g	1102 10 00 9700
	De un contenido de cenizas de más de 2 000 mg/100 g	1102 10 00 9900
ex 1103	Grañones, sémola y "pellets", de cereales:	
	- Grañones y sémola:	
1103 11	De trigo:	
1103 11 10	De trigo duro:	
	De un contenido de cenizas de 0 a 1 300 mg/100 g:	
	Sémola que pase a través de un tamiz con una abertura de malla de 0,160 mm en una proporción inferior al 10 % en peso.	1103 11 10 9200
	Los demás	1103 11 10 9400
	De un contenido de cenizas superior a 1 300 mg/100 g	1103 11 10 9900
1103 11 90	De trigo blando y de escanda:	
	De un contenido de cenizas de 0 a 600 mg/100 g	1103 11 90 9200
	De un contenido de cenizas superior a 600 mg/100 g	1103 11 90 9800

### 2. Arroz y arroz partido

Código NC	Designación de las mercancías	Código del producto
1006	Arroz:	
1006 20	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo):	
	Escaldado (parboiled):	
1006 20 11	De grano redondo	1006 20 11 9000
1006 20 13	De grano medio	1006 20 13 9000
	De grano largo:	
1006 20 15	Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	1006 20 15 9000
1006 20 17	Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	1006 20 17 9000
	Los demás:	
1006 20 92	De grano redondo	1006 20 92 9000
1006 20 94	De grano medio	1006 20 94 9000
	De grano largo:	
1006 20 96	Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	1006 20 96 9000
1006 20 98	Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	1006 20 98 9000
1006 30	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado:	
	Arroz semiblanqueado:	
	Escaldado (parboiled):	
1006 30 21	De grano redondo	1006 30 21 9000
1006 30 23	De grano medio	1006 30 23 9000
	De grano largo:	
1006 30 25	Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	1006 30 25 9000
1006 30 27	Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	1006 30 27 9000
	Los demás:	
1006 30 42	De grano redondo	1006 30 42 9000
1006 30 44	De grano medio	1006 30 44 9000
	De grano largo:	
1006 30 46	Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	1006 30 46 9000
1006 30 48	Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	1006 30 48 9000
	Arroz blanqueado:	
	Escaldado (parboiled):	
1006 30 61	De grano redondo:	
	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 5 kg	1006 30 61 9100
	Los demás	1006 30 61 9900
1006 30 63	De grano medio:	
	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 5 kg	1006 30 63 9100
	Los demás	1006 30 63 9900

Código NC	Designación de las mercancías	Código del producto
	De grano largo:	
1006 30 65	Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3:	
	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 5 kg	1006 30 65 9100
	Los demás	1006 30 65 9900
1006 30 67	Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3:	
	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 5 kg	1006 30 67 9100
	Los demás	1006 30 67 9900
	Los demás:	
1006 30 92	De grano redondo:	
	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 5 kg	1006 30 92 9100
	Los demás	1006 30 92 9900
1006 30 94	De grano medio:	
	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 5 kg	1006 30 94 9100
	Los demás	1006 30 94 9900
	De grano largo:	
1006 30 96	Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3:	
	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 5 kg	1006 30 96 9100
	Los demás	1006 30 96 9900
1006 30 98	Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3:	
	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 5 kg	1006 30 98 9100
	Los demás	1006 30 98 9900
1006 40 00	- Arroz partido	1006 40 00 9000

# 3. Productos transformados a base de cereales y de arroz

Código NC	Designación de las mercancías	Código del producto
ex 1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón):	
ex 1102 20	- Harina de maíz:	
ex 1102 20 10	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	
	Con un contenido de grasas inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido en celulosa, con relación a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso (²)	1102 20 10 9200
	Con un contenido de grasas superior al 1,3 % pero inferior o igual al 1,5 % en peso y con un contenido en celulosa, con relación a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso (²)	1102 20 10 9400
ex 1102 20 90	Los demás:	
	Con un contenido de grasas superior al 1,5 % pero inferior o igual al 1,7 % en peso y con un contenido en celulosa, con relación a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso (²)	1102 20 90 9200
ex 1102 90	- Los demás:	
1102 90 10	De cebada:	
	Con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso y con un contenido en celulosa, con relación a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso	1102 90 10 9100
	Los demás	1102 90 10 9900
ex 1102 90 30	De avena:	
	Con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido en celulosa referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1,8 % en peso y con un contenido en humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactiva	1102 90 30 9100
ex 1103	Grañones, sémola y "pellets", de cereales:	
	- Grañones y sémola:	
ex 1103 13	De maíz:	
ex 1103 13 10	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso:	
	Con un contenido en grasas inferior o igual al 0,9 % en peso y con un contenido en fibra cruda, referido a la materia seca, inferior o igual al 0,6 % en peso, para los cuales el porcentaje que pase a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 315 micras sea inferior o igual al 30 % e inferior al 5 % a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 150 micras (³)	1103 13 10 9100
	Con un contenido en grasas superior al 0,9 % en peso, pero inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido en fibra cruda, referido a la materia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso, para los cuales el porcentaje que pase a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 315 micras sea inferior o igual al 30 % e inferior al 5 % a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 150 micras (³)	1103 13 10 9300
	Con un contenido en grasas superior al 1,3 % en peso, pero inferior o igual al 1,5 % en peso y con un contenido en fibra cruda, referido a la materia seca, inferior o igual al 1 % en peso, para los cuales el porcentaje que pase a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 315 micras sea inferior o igual al 30 % e inferior al 5 % a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 150 micras (3)	1103 13 10 9500
ex 1103 13 90	Los demás:	
	Con un contenido en grasas superior al 1,5 % en peso, pero inferior o igual al 1,7 % en peso y con un contenido en fibra cruda, referido a la materia seca, inferior o igual al 1 % en peso, para los cuales el porcentaje que pase a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 315 micras sea inferior o igual al 30 % e inferior al 5 % a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 150 micras (³)	1103 13 90 9100
ex 1103 19	De los demás cereales:	
1103 19 10	De centeno	1103 19 10 9000

Código NC	Designación de las mercancías	Código del producto
ex 1103 19 30	De cebada:	
	Con un contenido de cenizas, referido a la materia seca, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso	1103 19 30 9100
ex 1103 19 40	De avena:	
	Con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido en envueltas inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactiva	1103 19 40 9100
ex 1103 20	- Pellets:	
1103 20 20	De cebada	1103 20 20 9000
1103 20 60	De trigo	1103 20 60 9000
ex 1104	Granos de cereales trabajados de otra forma (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o triturados), con excepción del arroz de la partida 1006; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molidos	
	- Granos aplastados o en copos:	
ex 1104 12	De avena:	
ex 1104 12 90	Copos:	
	Con un contenido de cenizas, referido a la materia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso y con un contenido en envueltas inferior o igual al 0,1 %, con un contenido en humedad inferior o igual al 12 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactiva	1104 12 90 9100
	Con un contenido de cenizas, referido a la materia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso y con un contenido en envueltas superior al 0,1 % pero inferior o igual al 1,5 % y con un contenido en humedad inferior o igual al 12 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactiva	1104 12 90 9300
ex 1104 19	De los demás cereales:	
1104 19 10	De trigo	1104 19 10 9000
ex 1104 19 50	De maíz:	
	En copos:	
	Con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,7 % en peso (3)	1104 19 50 9110
	Con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, superior al 0,9 % pero inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso (³)	1104 19 50 9130
	De cebada:	
ex 1104 19 69	Copos	
	Con un contenido de cenizas, referido a la materia seca, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 9 % en peso	1104 19 69 9100
	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o triturados):	
ex 1104 22	De avena:	
ex 1104 22 20	Mondados (descascarillados o pelados):	
	Con un contenido en cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso y con un contenido en envueltas inferior o igual al 0,5 % y con un contenido en humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactividada que respondan a la consignada en el anexo del Reglamento (CE) nº 508/2008 de la Comisión (¹)	1104 22 20 9100
ex 1104 22 30	Mondados y troceados o triturados (llamados Grütze o grutten):	
	Con un contenido en cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso y con un contenido en envueltas inferior o igual al 0,1 % y con un contenido en humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactividada que respondan a la consignada en el anexo del Reglamento (CE) nº 508/2008 de la Comisión (¹)	1104 22 30 9100



Código NC	Designación de las mercancías	Código del producto
ex 1104 23	De maíz:	
ex 1104 23 10	Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados:	
	Con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,6 % en peso (llamados Grütze o grutten) que respondan a la consignada en el anexo del Reglamento (CE) nº 508/2008 de la Comisión (¹) (³)	1104 23 10 9100
	Con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, superior al 0,9 % pero inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso (llamados Grütze o grutten) que respondan a la consignada en el anexo del Reglamento (CE) nº 508/2008 de la Comisión (¹) (³)	1104 23 10 9300
1104 29	De los demás cereales:	
	De cebada:	
ex 1104 29 01	Mondados (descascarillados o pelados):	
	Con un contenido en cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso que respondan a la consignada en el anexo del Reglamento (CE) nº 508/2008 de la Comisión (¹)	1104 29 01 9100
ex 1104 29 03	Mondados y troceados o quebrantados (llamados Grütze o grutten):	
	Con un contenido en cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso que respondan a la consignada en el anexo del Reglamento (CE) nº 508/2008 de la Comisión (¹)	1104 29 03 9100
ex 1104 29 05	Perlados:	
	Con un contenido en cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso (sin talco):	
	Primera categoría con arreglo a la definición del anexo del Reglamento (CE) nº 508/2008 (¹)	1104 29 05 9100
	Con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso (sin talco):	
	Segunda categoría con arreglo a la definición del anexo del Reglamento (CE) nº 508/2008 (¹)	1104 29 05 9300
	Los demás:	
	Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados:	
ex 1104 29 11	De trigo (grano), no troceado o triturado que respondan a la consignada en el anexo del Reglamento (CE) nº 508/2008 de la Comisión (¹)	1104 29 11 9000
	Solamente partidos:	
1104 29 51	De trigo	1104 29 51 9000
1104 29 55	De centeno	1104 29 55 9000
1104 30	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido:	
1104 30 10	De trigo	1104 30 10 9000
1104 30 90	Los demás	1104 30 90 9000
1107	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada	
1107 10	- Sin tostar:	
	De trigo:	
1107 10 11	Harina	1107 10 11 9000
1107 10 19	Las demás:	1107 10 19 9000
	Las demás:	
1107 10 91	Harina	1107 10 91 9000

Código NC	Designación de las mercancías	Código del producto
1107 10 99	Las demás	1107 10 99 9000
1107 20 00	- Tostada	1107 20 00 9000
ex 1108	Almidón y fécula; inulina:	
	- Almidón y fécula (4):	
ex 1108 11 00	Almidón de trigo:	
	Con un contenido de materia seca igual o superior al 87 % y una pureza de la materia seca igual o superior al 97 %	1108 11 00 9200
	Con un contenido de materia seca igual o superior al 84 % pero inferior al 87 % y una pureza de la materia seca igual o superior al 97 % (5)	1108 11 00 9300
ex 1108 12 00	Almidón de maíz	
	Con un contenido de materia seca igual o superior al 87 % y una pureza de la materia seca igual o superior al 97 %	1108 12 00 9200
	Con un contenido de materia seca igual o superior al 84 % pero inferior al 87 % y una pureza de la materia seca igual o superior al 97 % (5)	1108 12 00 9300
ex 1108 13 00	Fécula de patata (papa):	
	Con un contenido de materia seca igual o superior al 80 % y una pureza de la materia seca igual o superior al 97 %	1108 13 00 9200
	Con un contenido de materia seca igual o superior al 77 % pero inferior al 80 % y una pureza de la materia seca igual o superior al 97 % (5)	1108 13 00 9300
ex 1108 19	Los demás almidones y féculas:	
ex 1108 19 10	Almidón de arroz:	
	Con un contenido de materia seca igual o superior al 87 % y una pureza de la materia seca igual o superior al 97 %	1108 19 10 9200
	Con un contenido de materia seca igual o superior al 84 % pero inferior al 87 % y una pureza de la materia seca igual o superior al 97 % (5)	1108 19 10 9300
ex 1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco:	
	<ul> <li>Gluten de trigo seco, con un contenido de proteínas, por extracto seco, igual o superior al 82 % en peso (N × 6,25)</li> </ul>	1109 00 00 9100
ex 1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:	
ex 1702 30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa sobre producto seco inferior al 20 % en peso:	
	Los demás:	
1702 30 50	En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	1702 30 50 9000
1702 30 90	Los demás (6)	1702 30 90 9000
ex 1702 40	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido:	
1702 40 90	Los demás (6)	1702 40 90 9000
ex 1702 90	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso:	
1702 90 50	Maltodextrina y jarabe de maltodextrina:	
	Maltodextrina, en forma de sólido blanco, incluso aglomerado	1702 90 50 9100
	Los demás (6)	1702 90 50 9900
	Azúcar y melaza caramelizados:	
	Los demás:	
1702 90 75	En polvo, incluso aglomerado	1702 90 75 9000

Código NC	Designación de las mercancías	Código del producto
1702 90 79	Los demás	1702 90 79 9000
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
ex 2106 90	- Los demás:	
	Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos:	
	Los demás:	
2106 90 55	De glucosa o de maltodextrina ( <sup>6</sup> )	2106 90 55 9000

- (1) DO L 149, 7.6.2008, p. 55.
- (2) El método de análisis que debe aplicarse para la determinación del contenido de materias grasas es el que figura en el anexo I (método A) de la Directiva 84/4/CEE de la Comisión (DO L 15, 18.1.1984, p. 28).
- (3) El procedimiento que debe seguirse para la determinación del contenido de materias grasas es el siguiente:
  - la muestra tiene que triturarse de manera que, como mínimo, el 90 % pueda pasar por un tamiz con una abertura de malla de 500 micrómetros y el 100 %, a través de un tamiz con una abertura de malla de 1 000 micrómetros,
  - el método de análisis que debe aplicarse a continuación es el que figura en el anexo I (método A) de la Directiva 84/4/CEE.
- (4) El contenido de almidón en materia seca se determinará mediante el método establecido en el anexo IV del Reglamento (CE) de la Comisión nº 687/2008 (DO L 192 de 19.7.2008, p. 20 ). La pureza del almidón se determinará utilizando el método polarimétrico modificado de Ewers, publicado en el anexo III, Parte L del Reglamento (CE) de la Comisión nº 152/2009 (DO L 54 de 26.2.2009, p. 1).
- (5) La restitución a la exportación que se abonará por el almidón se ajustará aplicando la siguiente fórmula:
  - 1. Fécula de patata: (% real de materia seca)/80 x restitución a la exportación.
  - 2. Todos los demás tipos de almidón: (% real de materia seca)/87 x restitución a la exportación.
  - Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, el contenido de materia seca del producto.
- (6) Se pagará una restitución a la exportación por los productos que tengan un contenido de materia seca de al menos 78 %. La restitución a la exportación por los productos que tengan un contenido de materia seca inferior al 78 % se ajustará aplicando la siguiente fórmula: (contenido real de materia seca/78) x restitución a la exportación.
  - El contenido de materia seca se determinará mediante el método 2 del anexo II de la Directiva 79/796/CEE de la Comisión (DO L 239 de 22.9.1979, p. 24) o mediante cualquier otro método de análisis adecuado que ofrezca, como mínimo, las mismas garantías.

#### 4. Alimentos compuestos a base de cereales para los animales

Código NC	Designación de las mercancías	Código del producto
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales (¹):	
ex 2309 10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:	
	Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 50, 1702 30 90, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos:	
	Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabe de glucosa o de maltodextrina:	
	Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias inferior o igual al 10 % en peso (²) (³):	
2309 10 11	Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	2309 10 11 9000
2309 10 13	Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % e inferior al 50 % en peso	2309 10 13 9000
	Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero inferior o igual al 30 % en peso (³):	
2309 10 31	Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	2309 10 31 9000
2309 10 33	Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % e inferior al 50 % en peso	2309 10 33 9000
	Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % (²):	
2309 10 51	Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	2309 10 51 9000
2309 10 53	Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % e inferior al 50 % en peso	2309 10 53 9000
ex 2309 90	- Las demás:	
	Los demás, incluidas las premezclas:	
	Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 50, 1702 30 90, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos:	
	Que contengan almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina:	
	Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias inferior o igual al 10 % en peso (²) (³):	
2309 90 31	Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	2309 90 31 9000
2309 90 33	Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % e inferior al 50 % en peso	2309 90 33 9000
	Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero inferior o igual al 30 % en peso (²):	
2309 90 41	Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	2309 90 41 9000
2309 90 43	Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % e inferior al 50 % en peso	2309 90 43 9000
	Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % (²):	
2309 90 51	Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	2309 90 51 9000
2309 90 53	Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % e inferior al 50 % en peso	2309 90 53 9000

<sup>(1)</sup> Tal como se define en el Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión (DO L 147 de 30.6.1995, p. 51).

<sup>(2)</sup> Para la percepción de la restitución sólo se tendrá en cuenta el almidón o la fécula de productos a base de cereales. Se considerarán "productos a base de cereales" los incluidos en las subpartidas 0709 90 60 y 0712 90 19, en el capítulo 10, en las partidas 1101, 1102, 1103 y 1104 (en su estado natural y sin transformar), con exclusión de la subpartida 1104 30 y el contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada. El contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada se considerará equivalente al peso de esos productos finales. Cuando el origen del almidón o la fécula no pueda determinarse con precisión mediante un análisis, no se abonará ninguna restitución para los cereales.

<sup>(3)</sup> Sólo se abonará la restitución en el caso de los productos que contengan un 5 % o más de almidón o fécula en peso.

### 5. Carne bovina

Código NC	Designación de las mercancías	Código del producto
ex 0102	Animales vivos de la especie bovina:	
ex 0102 10	- Reproductores de raza pura:	
ex 0102 10 10	Terneras (que no hayan parido nunca):	
	Con un peso en vivo igual o superior a 250 kg:	
	Hasta la edad de 30 meses	0102 10 10 9140
	Las demás	0102 10 10 9150
ex 0102 10 30	Vacas:	
	Con un peso en vivo igual o superior a 250 kg:	
	Hasta la edad de 30 meses	0102 10 30 9140
	Las demás	0102 10 30 9150
ex 0102 10 90	Los demás:	
	Con un peso en vivo igual o superior a 300 kg:	0102 10 90 9120
ex 0102 90	- Los demás:	
	De las especies domésticas:	
	De peso superior a 160 kg pero inferior o igual a 300 kg:	
ex 0102 90 41	Que se destinen al matadero:	
	De un peso superior a 220 kg	0102 90 41 9100
	De un peso superior a 300 kg:	
	Terneras (que no hayan parido nunca):	
0102 90 51	Que se destinen al matadero	0102 90 51 9000
0102 90 59	Las demás	0102 90 59 9000
	Vacas:	
0102 90 61	Que se destinen al matadero:	0102 90 61 9000
0102 90 69	Las demás	0102 90 69 9000
	Las demás:	
0102 90 71	Que se destinen al matadero:	0102 90 71 9000
0102 90 79	Las demás	0102 90 79 9000
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:	
0201 10 00	- En canales o medias canales:	
	La parte anterior de una canal o media canal sin deshuesar, con el cuello y la paletilla, siempre que tenga más de diez costillas:	
	De bovinos machos adultos (¹)	0201 10 00 9110
	Los demás	0201 10 00 9120
	Los demás:	
	De bovinos machos adultos (¹)	0201 10 00 9130
	Los demás	0201 10 00 9140

Código NC	Designación de las mercancías	Código del producto
0201 20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:	
0201 20 20	Cuartos llamados "compensados":	
	De bovinos machos adultos (¹)	0201 20 20 9110
	Los demás	0201 20 20 9120
0201 20 30	Cuartos delanteros unidos o separados:	
	De bovinos machos adultos (¹)	0201 20 30 9110
	Los demás	0201 20 30 9120
0201 20 50	Cuartos traseros unidos o separados:	
	Con un máximo de ocho costillas u ocho pares de costillas:	
	De bovinos machos adultos (¹)	0201 20 50 9110
	Los demás	0201 20 50 9120
	Con más de ocho costillas u ocho pares de costillas:	
	De bovinos machos adultos (¹)	0201 20 50 9130
	Los demás	0201 20 50 9140
ex 0201 20 90	Los demás:	
	Con un peso de hueso no superior a un tercio del peso del trozo	0201 20 90 9700
0201 30 00	- Deshuesada:	
	<ul> <li>Trozos deshuesados exportados a los Estados Unidos de América con arreglo a las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1643/2006 de la Comisión (3) a Canadá con arreglo a las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 1041/2008 (4)</li> </ul>	0201 30 00 9050
	Trozos deshuesados, incluida la carne picada, con un contenido medio de carne de vacuno magra (excluida la grasa) igual o superior al 78 % (6)	0201 30 00 9060
	Los demás, cada pieza embalada individualmente, con un contenido medio de carne de vacuno magra (excluida la grasa) igual o superior al 55 % (6):	
	De los cuartos traseros de bovinos machos adultos con un máximo de ocho costillas u ocho pares de costillas (corte recto o corte "pistola") (²)	0201 30 00 9100
	de cuartos delanteros unidos o separados de bovinos machos adultos (corte recto o corte "pistola") (²)	0201 30 00 9120
	Los demás	0201 30 00 9140
ex 0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada:	
0202 10 00	- En canales o medias canales:	
	La parte anterior de una canal o media canal sin deshuesar, con el cuello y la paletilla, siempre que tenga más de diez costillas	0202 10 00 9100
	Los demás	0202 10 00 9900
ex 0202 20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:	
0202 20 10	Cuartos llamados "compensados"	0202 20 10 9000
0202 20 30	Cuartos delanteros unidos o separados:	0202 20 30 9000



Código NC	Designación de las mercancías	Código del producto
0202 20 50	Cuartos traseros unidos o separados:	
	Con un máximo de ocho costillas u ocho pares de costillas	0202 20 50 9100
	Con más de ocho costillas u ocho pares de costillas	0202 20 50 9900
ex 0202 20 90	Los demás:	
	Con un peso de hueso no superior a un tercio del peso del trozo	0202 20 90 9100
0202 30	- Deshuesada;	
0202 30 90	Las demás:	
	Trozos deshuesados exportados a los Estados Unidos de América con arreglo a las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1643/2006 de la Comisión (³) o a Canadá con arreglo a las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 1041/2008 (⁴)	0202 30 90 9100
	Trozos deshuesados, incluida la carne picada, con un contenido medio de carne de vacuno magra (excluida la grasa) igual o superior al 78 % (6)	0202 30 90 9200
	Los demás	0202 30 90 9900
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados:	
0206 10	- De la especie bovina, frescos o refrigerados:	
	Los demás:	
0206 10 95	Músculos del diafragma y delgados	0206 10 95 9000
	- De la especie bovina, congelados:	
0206 29	Los demás:	
	Los demás:	
0206 29 91	Músculos del diafragma y delgados	0206 29 91 9000
ex 0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:	
ex 0210 20	- Carne de la especie bovina:	
ex 0210 20 90	Deshuesada:	
	Salada y seca	0210 20 90 9100
ex 1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre:	
ex 1602 50	- De la especie bovina:	
	Los demás:	
ex 1602 50 31	Corned beef en envases herméticamente cerrados, que sólo contenga carne de animales de la especie bovina:	
	Con una relación colágeno/proteína no superior a 0,35 (7) y que contengan en peso los porcentajes de carne de vacuno siguientes (excluidos los despojos y la grasa):	
	90 % o más:	
	Productos que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 1731/2006 (5)	1602 50 31 9125
	80 % o más, pero menos que 90 %:	
	Productos que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 1731/2006 (5)	1602 50 31 9325

Código NC	Designación de las mercancías	Código del producto
ex 1602 50 95	Las demás, en envases herméticamente cerrados:	
	Que sólo contengan carne de animales de la especie bovina:	
	Con una relación colágeno/proteína no superior a 0,35 (7) y que contengan en peso los porcentajes de carne de vacuno siguientes (excluidos los despojos y la grasa):	
	90 % o más:	
	Productos que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 1731/2006 (5)	1602 50 95 9125
	80 % o más, pero menos de 90 %:	
	Productos que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 1731/2006 (5)	1602 50 95 9325

<sup>(</sup>¹) La admisión en esta subpartida está condicionada a la presentación del certificado contemplado en el anexo del Reglamento (CE) nº 433/2007 de la Comisión (DO L 104, 21.4.2007, p. 3).

<sup>(2)</sup> La concesión de la restitución está condicionada al cumplimiento de las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 1359/2007 de la Comisión (DO L 304 de 22.11.2007, p. 21) y, si procede, en el Reglamento (CE) nº 1741/2006 de la Comisión (DO L 329 de 25.11.2006, p. 7).

<sup>(3)</sup> DO L 308 de 8.11.2006, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 281 de 24.10.2008, p. 3.

<sup>(5)</sup> DO L 325 de 24.11.2006, p. 12.

<sup>(9)</sup> El contenido en carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determinará según el método de análisis establecido en el anexo del Reglamento (CEE) nº 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1.8.1986, p. 39). La expresión "contenido medio" se refiere a la cantidad de la muestra, según la definición que figura en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 765/2002 (DO L 117 de 4.5.2002, p. 6). La muestra se tomará de la parte del lote en cuestión que presente mayor riesgo.

<sup>(7)</sup> Determinación del contenido en colágeno: Se considerará como contenido en colágeno el contenido en hidroxiprolina multiplicado por el factor 8. El contenido en hidroxiprolina se determinará según en método ISO 3496-1978.

### 6. Carne de cerdo

Código NC	Designación de las mercancías	Código del producto
ex 0103	Animales vivos de la especie porcina:	
	- Los demás:	
ex 0103 91	De peso inferior a 50 kg:	
0103 91 10	De las especies domésticas:	0103 91 10 9000
ex 0103 92	De peso superior o igual a 50 kg:	
	De las especies domésticas:	
0103 92 19	Los demás	0103 92 19 9000
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada:	
	- Fresca o refrigerada:	
ex 0203 11	En canales o medias canales:	
0203 11 10	De animales de la especie porcina doméstica (12)	0203 11 10 9000
ex 0203 12	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar:	
	De animales de la especie porcina doméstica:	
ex 0203 12 11	Piernas y trozos de pierna:	
	Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0203 12 11 9100
ex 0203 12 19	Paletas y trozos de paleta (13):	
	Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0203 12 19 9100
ex 0203 19	Los demás:	
	De animales de la especie porcina doméstica:	
ex 0203 19 11	Partes delanteras y trozos de partes delanteras (14):	
	Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0203 19 11 9100
ex 0203 19 13	Chuleteros y trozos de chuletero:	
	Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0203 19 13 9100
ex 0203 19 15	Panceta y trozos de panceta:	
	Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 15 %	0203 19 15 9100
	Las demás:	
ex 0203 19 55	deshuesadas:	
	piernas, partes delanteras, paletas o chuleteros, y sus trozos (¹) (¹¹) (¹³) (¹⁴) (¹⁵)	0203 19 55 9110
	panceta y trozos de panceta, con un contenido global de cartílago inferior al 15 % en peso (¹) (¹¹)	0203 19 55 9310
	- Congelada:	
ex 0203 21	En canales o medias canales:	
0203 21 10	De animales de la especie porcina doméstica (12)	0203 21 10 9000
ex 0203 22	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar:	
	De animales de la especie porcina doméstica:	

Código NC	Designación de las mercancías	Código del producto
ex 0203 22 11	Piernas y trozos de pierna:	
	Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0203 22 11 9100
ex 0203 22 19	Paletas y trozos de paleta (13):	
	Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0203 22 19 9100
ex 0203 29	Las demás:	
	De animales de la especie porcina doméstica:	
ex 0203 29 11	Partes delanteras y trozos de partes delanteras (14):	
	Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0203 29 11 9100
ex 0203 29 13	Chuleteros y trozos de chuletero:	
	Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0203 29 13 9100
ex 0203 29 15	Panceta y trozos de panceta:	
	Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 15 %	0203 29 15 9100
	Las demás:	
ex 0203 29 55	deshuesadas:	
	piernas, partes delanteras, paletas, y sus trozos (¹) (¹³) (¹⁴) (¹⁵) (¹⁶)	0203 29 55 9110
ex 0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados, harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:	
	- Carne de la especie porcina:	
ex 0210 11	Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar:	
	De la especie porcina doméstica:	
	Salados o en salmuera:	
ex 0210 11 11	Jamones y trozos de jamón:	
	Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0210 11 11 9100
	Secos o ahumados	
ex 0210 11 31	Jamones y trozos de jamón:	
	"Prosciutto di Parma", "Prosciutto di San Daniele" (2):	
	Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0210 11 31 9110
	Los demás	
	Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	02 10 11 319910
ex 0210 12	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos:	
	De la especie porcina doméstica:	
ex 0210 12 11	Salados o en salmuera:	
	Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 15 %	0210 12 11 9100
ex 0210 12 19	Secos o ahumados:	
	Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 15 %	0210 12 19 9100



Código NC	Designación de las mercancías	Código del producto
ex 0210 19	Las demás:	
	De la especie porcina doméstica:	
	Salados o en salmuera:	
ex 0210 19 40	Chuleteros y trozos de chuletero:	
	Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0210 19 40 9100
ex 0210 19 50	Los demás:	
	Deshuesados:	
	jamones, partes delanteras, paletas o chuleteros, y sus trozos (¹)	0210 19 50 9100
	Pancetas y sus trozos, sin corteza (¹):	
	Con un contenido global en peso de cartílagos inferior a 15 %	0210 19 50 9310
	Secos o ahumados:	
	Los demás:	
ex 0210 19 81	Deshuesados:	
	"Prosciutto di Parma", "Prosciutto di San Daniele", y sus trozos (²)	0210 19 81 9100
	jamones, partes delanteras, paletas o chuleteros, y sus trozos (¹)	0210 19 81 9300
ex 1601 00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos:	
	– Los demás ( <sup>8</sup> ):	
1601 00 91	Embutidos, secos o para untar, sin cocer (4) (6):	
	Que no contengan carne ni despojos de aves de corral	1601 00 91 9120
	Los demás	1601 00 91 9190
1601 00 99	Los demás (³) (6):	
	Que no contengan carne ni despojos de aves de corral	1601 00 99 9110
	Los demás	1601 00 99 9190
ex 1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre:	
	- De la especie porcina:	
ex 1602 41	Jamones y trozos de jamón:	
ex 1602 41 10	De la especie porcina doméstica ( <sup>7</sup> ):	
	Cocida, con un contenido de carne y grasa igual o superior al 80 % en peso (8) (9):	
	En envases inmediatos de contenido neto igual o superior a 1 kg (17)	1602 41 10 9110
	En envases inmediatos de contenido neto inferior a 1 kg	1602 41 10 9130
ex 1602 42	Paletas y trozos de paleta:	
ex 1602 42 10	De la especie porcina doméstica ( <sup>7</sup> ):	
	Cocida, con un contenido de carne y grasa igual o superior al 80 % en peso (8) (9):	
	En envases inmediatos de contenido neto igual o superior a 1 kg (18)	1602 42 10 9110
	En envases inmediatos de contenido neto inferior a 1 kg	1602 42 10 9130

Código NC	Designación de las mercancías	Código del producto
ex 1602 49	Las demás, incluidas las mezclas:	
	De la especie porcina doméstica:	
	Con un contenido de carne o despojos de cualquier clase superior o igual al 80 % en peso, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen:	
ex 1602 49 19	Las demás: ( <sup>7</sup> ) ( <sup>10</sup> ):	
	Cocida, con un contenido de carne y grasa igual o superior al 80 % en peso (8) (9):	
	Que no contengan carne ni despojos de aves de corral	
	Que contengan un producto compuesto de trozos claramente reconocibles de carne muscular, cuyo tamaño no permita determinar si han sido obtenidos de piernas, paletas, chuleteros o espinazos, junto con pequeñas partículas de grasa visible y pequeñas cantidades de depósitos de gelatina	1602 49 19 9130

- (1) Únicamente podrán clasificarse los productos y sus trozos en esta subpartida si las dimensiones y características del tejido muscular coherente permitieren la identificación de su procedencia de los despieces primarios mencionados. La expresión "sus trozos" se aplicará a los productos con un peso neto unitario de, por lo menos, 100 gramos o a los productos cortados en lonchas uniformes, cuya procedencia del mencionado despiece primario pueda ser claramente identificada, envasados en un solo envase y con un peso neto global de, por lo menos, 100 gramos.
- (2) Únicamente podrán beneficiarse de dicha restitución los productos cuya denominación esté certificada por las autoridades competentes del Estado miembro de producción.
- (3) La restitución aplicable a los embutidos que se presenten en recipientes que contengan asimismo un líquido de conservación se concederá sobre el peso neto, con deducción del peso de dicho líquido.
- (4) Se considerará que forma parte del peso neto de los embutidos el peso de una capa de parafina, con arreglo a los usos comerciales. (5) Suprimido por el Reglamento (CE) nº 2333/97 de la Comisión (DO L 323 de 26.11.1997, p. 25)
- (6) Si, por su composición, los preparados alimenticios compuestos (incluidos los platos cocinados) que contengan embutidos se clasifican en la partida 1601, la restitución únicamente se concederá para el peso neto de los embutidos, carnes o despojos, incluido el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen, contenidos en dichos
- (7) La restitución aplicable a los productos que contengan huesos se concederá sobre el peso neto, con deducción del peso de los huesos.
- (8) La concesión de la restitución está supeditada al cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 903/2008 (D O L 249, 18.9.2008, p. 3). Al realizar las formalidades aduaneras de exportación, el exportador declarará por escrito que los productores en cuestión cumplen dichas condiciones
- El contenido de carne y grasa se determinará mediante el procedimiento de análisis indicado en el anexo del Reglamento (CE) nº 2004/2002 de la Comisión (DO L 308 de 9.11.2002, p. 22).
- (10) El contenido de carne o de despojos de cualquier clase incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza y origen se determinará mediante el procedimiento de análisis indicado en el anexo del Reglamento (CEE) nº 226/89 de la Comisión (DO L 29 de 31.1.1989, p. 11).
- (11) No se permite la congelación de productos de conformidad con el párrafo primero del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 612/2009 (DO L 186 de 17.7.2009, p. 1).
- (12) Las canales o medias canales podrán presentarse con o sin la carrillada.
- (13) Las paletas podrán presentarse con o sin la carrillada.
- (14) Las partes delanteras podrán presentarse con o sin la carrillada.
- (15) La papada de la parte de la paleta, la carrillada o la carrillada y la parte de la paleta unidas, no se beneficiarán de esta restitución.
- (16) Los espinazos deshuesados, presentados aisladamente, no se beneficiarán de esta restitución.
- (17) En el caso de que la clasificación de un producto como piernas o trozos de pierna de la partida 1602 41 10 9110 no esté justificada con arreglo a lo dispuesto en la nota complementaria 2 del capítulo 16 de la nomenclatura combinada, podrá concederse la restitución correspondiente a los productos del código 1602 42 10 9110 o, en su caso, la correspondiente a los del código 1602 49 19 9130, sin perjuicio de la aplicación del artículo 48 del Reglamento (CE) nº 612/2009 de la Comisión.
- (18) En el caso de que la clasificación de un producto como paletas o trozos de paleta de la partida 1602 42 10 9110 no esté justificada con arreglo a lo dispuesto en la nota complementaria 2 del capítulo 16 de la nomenclatura combinada, podrá concederse la restitución correspondiente a los productos del código 1602 49 19 9130, sin perjuicio de la aplicación del artículo 48 del Reglamento (CE) nº 612/2009.

### 7. Carne de aves de corral

Código NC	Designación de las mercancías	Código del producto
ex 0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos:	
	- De peso inferior o igual a 185 g:	
0105 11	Gallos y gallinas:	
	Pollitos hembras de selección y de multiplicación	
0105 11 11	Razas ponedoras	0105 11 11 9000
0105 11 19	Los demás	0105 11 19 9000
	Los demás:	
0105 11 91	Razas ponedoras	0105 11 91 9000
0105 11 99	Los demás	0105 11 99 9000
0105 12 00	Pavos (gallipavos):	0105 12 00 9000
ex 0105 19	Los demás:	
0105 19 20	Gansos	0105 19 20 9000
ex 0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados	
	- De gallo o gallina:	
ex 0207 12	Sin trocear, congelados:	
ex 0207 12 10	Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "pollos 70 %"	
	Gallos y gallinas, con la punta del esternón, el fémur y la tibia completamente osificados	
	Los demás	0207 12 10 9900
ex 0207 12 90	Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pollos 65 %", o presentados de otro modo	
	"pollos 65 %":	
	Con la punta del esternón, el fémur y la tibia completamente osificados	
	Las demás	0207 12 90 9190
	Gallos y gallinas de especies domésticas, sin trocear, desplumados, eviscerados, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, en composición irregular (sin cabeza ni patas):	
	Gallos y gallinas con la punta del esternón, el fémur y la tibia completamente osificados	
	Las demás	0207 12 90 9990
ex 0207 14	Trozos y despojos, congelados:	
	Trozos	
	Sin deshuesar :	
ex 0207 14 20	Mitades o cuartos:	
	De gallos y gallinas, con la punta del esternón, el fémur y la tibia completamente osificados	
	Los demás	0207 14 20 9900
ex 0207 14 60	Muslos, contramuslos, y sus trozos:	
	De gallos y gallinas, con la punta del esternón, el fémur y la tibia completamente osificados	
	Los demás	0207 14 60 9900

Código NC	Designación de las mercancías	Código del producto
ex 0207 14 70	Los demás:	
	Mitades o cuartos, sin rabadillas:	
	De gallos y gallinas, con la punta del esternón, el fémur y la tibia completamente osificados	
	Los demás	0207 14 70 9190
	Partes que comprenden un muslo entero o un pedazo de muslo y un pedazo de espalda, sin exceder del 25 % del peso total	
	De gallos y gallinas, con el fémur completamente osificado	
	Los demás	0207 14 70 9290
	- De pavo (gallipavo):	
0207 25	Sin trocear, congeladas:	
0207 25 10	Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "pavos 80 %"	0207 25 10 9000
0207 25 90	Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pavos 73 %", o presentados de otro modo	0207 25 90 9000
ex 0207 27	Trozos y despojos, congelados:	
	Trozos	
ex 0207 27 10	Deshuesados:	
	Carne homogeneizada, incluida la carne separada mecánicamente	
	Las demás	
	Los demás, excepto las rabadillas	0207 27 10 9990
	Sin deshuesar en:	
	Muslos, contramuslos, y sus trozos:	
0207 27 60	Muslos y trozos de muslo	0207 27 60 9000
0207 27 70	Los demás	0207 27 70 9000

### 8. Huevos

Código NC	Designación de las mercancías	Código del producto
ex 0407 00	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos:	
	- De aves de corral:	
	Para incubar (¹):	
0407 00 11	De pava o de gansa	0407 00 11 9000
0407 00 19	Los demás	0407 00 19 9000
0407 00 30	Los demás	0407 00 30 9000
0408	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:	
	- Yemas de huevo:	
ex 0408 11	Secas:	
ex 0408 11 80	Las demás:	
	Propias para usos alimentarios	0408 11 80 9100
ex 0408 19	Las demás:	
	Las demás:	
ex 0408 19 81	Líquidas:	
	Propias para usos alimentarios	0408 19 81 9100
ex 0408 19 89	Las demás incluso congeladas:	
	Propias para usos alimentarios	0408 19 89 9100
	- Los demás:	
ex 0408 91	Secos:	
ex 0408 91 80	Los demás:	
	Propias para usos alimentarios	0408 91 80 9100
ex 0408 99	Los demás:	
ex 0408 99 80	Los demás:	
	Propias para usos alimentarios	0408 99 80 9100

<sup>(</sup>¹) Sólo se admitirán en esta subpartida los huevos de aves de corral que cumplan las condiciones establecidas por las autoridades competentes de las Comunidades Europeas, sobre los cuales se imprimirá el número distintivo del establecimiento productor y/o otras indicaciones contempladas en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 617/2008 de la Comisión (DO L 168 de 28.6.2008, p. 5).

# 9. Leche y productos lácteos

Código NC	Designación de las mercancías	Código del producto
0401	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante (15):	
0401 10	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso:	
0401 10 10	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 litros	0401 10 10 9000
0401 10 90	Las demás	0401 10 90 9000
0401 20	- Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 % en peso:	
	Inferior o igual al 3 %:	
0401 20 11	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 litros:	
	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	0401 20 11 9100
	Con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso	0401 20 11 9500
0401 20 19	Las demás:	
	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	0401 20 19 9100
	Con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso	0401 20 19 9500
	Superior al 3 %:	
0401 20 91	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 litros	0401 20 91 9000
0401 20 99	Las demás	0401 20 99 9000
0401 30	- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % en peso:	
	Inferior o igual al 21 %:	
0401 30 11	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 litros:	
	Con un contenido de materias grasas, en peso:	
	Superior al 10 % pero inferior o igual al 17 %	0401 30 11 9400
	Superior al 17 %	0401 30 11 9700
0401 30 19	Las demás:	
	Con un contenido de materias grasas superior al 17 % en peso:	0401 30 19 9700
	Superior al 21 % pero inferior o igual al 45 %	
0401 30 31	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 litros:	
	Con un contenido de materias grasas, en peso:	
	Inferior o igual al 35 %	0401 30 31 9100
	Superior al 35 % pero inferior o igual al 39 %	0401 30 31 9400
	Superior al 39 %	0401 30 31 9700
0401 30 39	Las demás:	
	Con un contenido de materias grasas, en peso:	
	Inferior o igual al 35 %	0401 30 39 9100



Código NC	Designación de las mercancías	Código del producto
	Superior al 35 % pero inferior o igual al 39 %	0401 30 39 9400
	Superior al 39 %	0401 30 39 9700
	Superior al 45 %:	
0401 30 91	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 litros:	
	Con un contenido de materias grasas, en peso:	
	Inferior o igual al 68 %	0401 30 91 9100
	Superior al 68 %	0401 30 91 9500
0401 30 99	Las demás:	
	Con un contenido de materias grasas, en peso:	
	Inferior o igual al 68 %	0401 30 99 9100
	Superior al 68 %	0401 30 99 9500
0402	Leche y nata (crema) , concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante (11):	
ex 0402 10	– En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso (14):	
	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante (13):	
0402 10 11	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	0402 10 11 9000
0402 10 19	Las demás	0402 10 19 9000
	Las demás (14):	
0402 10 91	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	0402 10 91 9000
0402 10 99	Las demás	0402 10 99 9000
	– En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso (11):	
ex 0402 21	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante (13):	
	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 27 % en peso:	
0402 21 11	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg:	
	Con un contenido de materias grasas, en peso:	
	No superior al 11 %	0402 21 11 9200
	Superior al 11 % pero inferior o igual al 17 %	0402 21 11 9300
	Superior al 17 % pero inferior o igual al 25 %	0402 21 11 9500
	Superior al 25 %	0402 21 11 9900
	Las demás:	
0402 21 17	Con un contenido de materias grasas igual o inferior al 11 % en peso	0402 21 17 9000
0402 21 19	Con un contenido de materias grasas superior al 11 % pero inferior o igual al 27 % en peso:	
	No superior al 17 %	0402 21 19 9300
	Superior al 17 % pero inferior o igual al 25 %	0402 21 19 9500
	Superior al 25 %	0402 21 19 9900
	Con un contenido de materias grasas superior al 27 % en peso:	
0402 21 91	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg:	
	Con un contenido de materias grasas, en peso:	

Código NC	Designación de las mercancías	Código del producto
	No superior al 28 %	0402 21 91 9100
	Superior al 28 % pero inferior o igual al 29 %	0402 21 91 9200
	Superior al 29 % pero inferior o igual al 45 %	0402 21 91 9350
	Superior al 45 %	0402 21 91 9500
0402 21 99	Las demás:	
	Con un contenido de materias grasas, en peso:	
	No superior al 28 %	0402 21 99 9100
	Superior al 28 % pero inferior o igual al 29 %	0402 21 99 9200
	Superior al 29 % pero inferior o igual al 41 %	0402 21 99 9300
	Superior al 41 % pero inferior o igual al 45 %	0402 21 99 9400
	Superior al 45 % pero inferior o igual al 59 %	0402 21 99 9500
	Superior al 59 % pero inferior o igual al 69 %	0402 21 99 9600
	Superior al 69 % pero inferior o igual al 79 %	0402 21 99 9700
	Superior al 79 %	0402 21 99 9900
ex 0402 29	Las demás ( <sup>14</sup> ):	
	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 27 % en peso:	
	Las demás:	
0402 29 15	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg:	
	Con un contenido de materias grasas, en peso:	
	No superior al 11 %	0402 29 15 9200
	Superior al 11 % pero inferior o igual al 17 %	0402 29 15 9300
	Superior al 17 % pero inferior o igual al 25 %	0402 29 15 9500
	Superior al 25 %	0402 29 15 9900
0402 29 19	Las demás:	
	Con un contenido de grasas, en peso:	
	Superior al 11 % pero inferior o igual al 17 %	0402 29 19 9300
	Superior al 17 % pero inferior o igual al 25 %	0402 29 19 9500
	Superior al 25 %	0402 29 19 9900
	Con un contenido de materias grasas superior al 27 % en peso:	
0402 29 91	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	0402 29 91 9000
0402 29 99	Las demás:	
	Con un contenido de grasas, en peso:	
	No superior al 41 %	0402 29 99 9100
	Superior al 41 %	0402 29 99 9500



Código NC	Designación de las mercancías	Código del producto
	- Las demás:	
0402 91	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante (13):	
0402 91 10	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 8 % en peso:	
	Con un contenido de extracto seco magro lácteo superior o igual al 15 % y de materia grasa superior al 7,4 % en peso	0402 91 10 9370
0402 91 30	Con un contenido de materias grasas superior al 8 % pero inferior o igual al 10 % en peso:	
	Con un contenido de extracto seco magro lácteo superior o igual al 15 %	0402 91 30 9300
	Con un contenido de materias grasas superior al 45 % en peso	
0402 91 99	Las demás	0402 91 99 9000
0402 99	Las demás ( <sup>14</sup> ):	
0402 99 10	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 9,5 % en peso:	
	Con un contenido de sacarosa igual o superior al 40 % en peso, de extracto seco magro lácteo igual o superior al 15 % y de materia grasa superior al 6,9 % en peso	0402 99 10 9350
	Con un contenido de materias grasas superior al 9,5 % pero inferior o igual al 45 % en peso:	
0402 99 31	En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg:	
	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 21 % en peso:	
	Con un contenido de sacarosa igual o superior al 40 % en peso, de extracto seco magro lácteo igual o superior al 15 % en peso	0402 99 31 9150
	Con un contenido de materia grasa superior al 21 % pero inferior o igual al 39 % en peso	0402 99 31 9300
	Con un contenido de materias grasas superior al 39 % en peso	0402 99 31 9500
0402 99 39	Las demás:	
	Con un contenido de materias grasas igual o inferior al 21 % en peso, de sacarosa igual o superior al 40 % en peso y de extracto seco magro lácteo igual o superior al 15 % en peso	0402 99 39 9150
ex 0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:	
ex 0403 90	- Los demás:	
	Sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao:	
	En polvo, gránulos o demás formas sólidas (8) (12):	
	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de grasas en peso (¹):	
0403 90 11	Inferior o igual al 1,5 % en peso	0403 90 11 9000
0403 90 13	Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso:	
	No superior al 11 %	0403 90 13 9200
	Superior al 11 % pero inferior o igual al 17 %	0403 90 13 9300
	Superior al 17 % pero inferior o igual al 25 %	0403 90 13 9500
	Superior al 25 %	0403 90 13 9900
0403 90 19	Superior al 27 % en peso	0403 90 19 9000
	Los demás, con un contenido de materias grasas en peso (4):	
0403 90 33	Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso:	
	Superior al 11 % pero inferior o igual al 25 %	0403 90 33 9400

Código NC	Designación de las mercancías	Código del producto
	Superior al 25 %	0403 90 33 9900
	Los demás:	
	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas (¹):	
0403 90 51	Inferior o igual al 3 % en peso:	
	No superior al 1,5 %	0403 90 51 9100
0403 90 59	Superior al 6 %en peso :	
	Superior al 17 % pero inferior o igual al 21 %	0403 90 59 9170
	Superior al 21 % pero inferior o igual al 35 %	0403 90 59 9310
	Superior al 35 % pero inferior o igual al 39 %	0403 90 59 9340
	Superior al 39 % pero inferior o igual al 45 %	0403 90 59 9370
	Superior al 45 %	0403 90 59 9510
ex 0404	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados o incluidos en otra parte:	
0404 90	- Los demás:	
	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de grasas en peso (¹):	
ex 0404 90 21	Inferior o igual al 1,5 % en peso :	
	En polvo o gránulos, con un contenido de agua no superior al 5 % y de proteína de leche en materia seca láctea magra:	
	Igual o superior al 29 % pero inferior al 34 %	0404 90 21 9120
	Igual o superior a 34 %	0404 90 21 9160
0404 90 23	Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso (8):	
	En polvo o gránulos:	
	Con un contenido de grasas, en peso:	
	No superior al 11 %	0404 90 23 9120
	Superior al 11 % pero inferior o igual al 17 %	0404 90 23 9130
	Superior al 17 % pero inferior o igual al 25 %	0404 90 23 9140
	Superior al 25 %	0404 90 23 9150
ex 0404 90 29	Superior al 27 % en peso (8):	
	En polvo o gránulos, con un contenido de materias grasas en peso:	
	Inferior o igual al 28 %	0404 90 29 9110
	Superior al 28 % pero inferior o igual al 29 %	0404 90 29 9115
	Superior al 29 % pero inferior o igual al 45 %	0404 90 29 9125
	Superior al 45 %	0404 90 29 9140
	Los demás, con un contenido de materias grasas (4) (8):	
0404 90 81	Inferior o igual al 1,5 % en peso:	
	En polvo o gránulos	0404 90 81 9100



Código NC	Designación de las mercancías	Código del producto
ex 0404 90 83	Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso:	
	En polvo o gránulos:	
	Con un contenido de grasas, en peso:	
	No superior al 11 %	0404 90 83 9110
	Superior al 11 % pero inferior o igual al 17 %	0404 90 83 9130
	Superior al 17 % pero inferior o igual al 25 %	0404 90 83 9150
	Superior al 25 %	0404 90 83 9170
	Que no sean en polvo o granulados:	
	Con un contenido de sacarosa, en peso, igual o superior al 40 %, un contenido de extracto seco magro lácteo, en peso, igual o superior al 15 %, y un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6,9 %	0404 90 83 9936
ex 0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:	
0405 10	- Mantequilla (manteca):	
	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso:	
	Mantequilla natural:	
0405 10 11	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg:	
	Con un contenido de grasas, en peso:	
	Igual o superior al 80 % pero inferior al 82 %	0405 10 11 9500
	Igual o superior a 82 %	0405 10 11 9700
0405 10 19	Las demás:	
	Con un contenido de grasas, en peso:	
	Igual o superior al 80 % pero inferior al 82 %	0405 10 19 9500
	Igual o superior a 82 %	0405 10 19 9700
0405 10 30	Mantequilla recombinada:	
	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg:	
	Con un contenido de grasas, en peso:	
	Igual o superior al 80 % pero inferior al 82 %	0405 10 30 9100
	Igual o superior a 82 %	0405 10 30 9300
	Las demás:	
	Con un contenido de grasas, en peso:	
	Igual o superior a 82 %	0405 10 30 9700
0405 10 50	Mantequilla de lactosuero:	
	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg:	
	Con un contenido de grasas, en peso:	
	Igual o superior a 82 %	0405 10 50 9300
	Las demás:	
	Con un contenido de grasas, en peso:	
	Igual o superior al 80 % pero inferior al 82 %	0405 10 50 9500
	Igual o superior a 82 %	0405 10 50 9700

Código NC	Designación de las mercancías			Código del producto
0405 10 90	Las demás		0405 10 90 9000	
ex 0405 20	- Pastas lácteas para untar:			
0405 20 90	Con un contenido de materias grasas superior al 75 % pero inferior a			
	Con un contenido de grasas, en peso:			
	Superior al 75 % pero inferior al 78 %			0405 20 90 9500
	Igual o superior a 78 %			0405 20 90 9700
0405 90	- Las demás:			
0405 90 10	Con un contenido de materias grasas superior o igual al 99,3 % en p 0,5 % en peso	eso, y de agua in	ferior o igual al	0405 90 10 9000
0405 90 90	Las demás			0405 90 90 9000
		Requisitos adiciona código del		
Código NC	Designación de las mercancías	Contenido má- ximo de agua en relación al peso del producto (%)	Contenido mí- nimo de materias grasas en la ma- teria seca (%)	Código del producto
ex 0406	Quesos y requesón ( <sup>7</sup> ) ( <sup>10</sup> ):			
ex 0406 10	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón:			
ex 0406 10 20	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40 % en peso:			
	Queso fabricado con lactosuero excepto la Ricotta salada			0406 10 20 9100
	Los demás:			
	Con un contenido, en peso, de agua en materia no grasa, superior al 47 % pero sin exceder del 72 %:			
	Ricotta, salada:			
	Fabricado exclusivamente con leche de oveja:	55	45	0406 10 20 9230
	Los demás	55	39	0406 10 20 9290
	Cottage cheese	60		0406 10 20 9300
	Los demás:			
	Con un contenido de materias grasas en la materia seca en peso:			
	Inferior al 5 %	60		0406 10 20 9610
	Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %	60	5	0406 10 20 9620
	Igual o superior al 19 % pero inferior al 39 %	57	19	0406 10 20 9630
	Los demás quesos, con un contenido de agua en la materia no grasa:			
	Superior al 47 % pero inferior o igual al 52 %	40	39	0406 10 20 9640
	Superior al 52 % pero inferior o igual al 62 %	50	39	0406 10 20 9650
	Superior al 62 %			0406 10 20 9660

		Requisitos adiciona	ales para utilizar el	
		código del		
Código NC	Designación de las mercancías	Contenido má- ximo de agua en relación al peso del producto (%)	Contenido mí- nimo de materias grasas en la ma- teria seca (%)	Código del producto
	Con un contenido, en peso, de agua en materia no grasa, superior al 72 %:			
	Queso de crema fresco con un contenido, en peso, de agua en materia no grasa superior al 77 % pero sin exceder del 83 % y con un contenido de materias grasas, en peso de materia seca:			
	Igual o superior al 60 % pero inferior al 69 %	60	60	0406 10 20 9830
	Igual o superior a 69 %	59	69	0406 10 20 9850
	Los demás			0406 10 20 9870
	Los demás			0406 10 20 9900
ex 0406 20	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo :			
ex 0406 20 90	Los demás:			
	Queso fabricado con lactosuero			0406 20 90 9100
	Los demás:			
	Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 20 %, con un contenido de lactosa inferior al 5 %, en peso, y con un contenido de materia seca, en peso:			
	Igual o superior al 60 % pero inferior al 80 %	40	34	0406 20 90 9913
	Igual o superior al 80 % pero inferior al 85 %	20	30	0406 20 90 9915
	Igual o superior al 85 % pero inferior al 95 %	15	30	0406 20 90 9917
	Igual o superior a 95 %	5	30	0406 20 90 9919
	Los demás			0406 20 90 9990
ex 0406 30	- Queso fundido (excepto el rallado o en polvo) :			
	Los demás:			
	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 36 % en peso y de materias grasas en la materia seca:			
ex 0406 30 31	No superior al 48 % en peso:			
	Con un contenido de materia seca en peso:			
	Igual o superior al 40 % pero inferior al 43 % y con un conte- nido de materias grasas, en peso, en materia seca:			
	Inferior al 20 %	60		0406 30 31 9710
	Igual o superior a 20 %	60	20	0406 30 319730

		Requisitos adiciona código del		
Código NC	Designación de las mercancías	Contenido má- ximo de agua en relación al peso del producto (%)	Contenido mí- nimo de materias grasas en la ma- teria seca (%)	Código del producto
	Igual o superior al 43 % con un contenido de materias grasas en la materia seca en peso:			
	Inferior al 20 %	57		0406 30 31 9910
	Igual o superior al 20 % pero inferior al 40 %	57	20	0406 30 31 9930
	Igual o superior a 40 %	57	40	0406 30 31 9950
ex 0406 30 39	Superior al 48 %:			
	Con un contenido de materia seca en peso:			
	Igual o superior al 40 % pero inferior al 43 %	60	48	0406 30 39 9500
	Igual o superior al 43 % pero inferior al 46 %	57	48	0406 30 39 9700
	Igual o superior al 46 % con un contenido de materias grasas en la materia seca en peso:			
	Inferior al 55 %	54	48	0406 30 39 9930
	Igual o superior a 55 %	54	55	0406 30 39 9950
ex 0406 30 90	Con un contenido de materias grasas superior al 36 %	54	79	0406 30 90 9000
ex 0406 40	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por Penicillium roqueforti:			
ex 0406 40 50	Gorgonzola	53	48	0406 40 50 9000
ex 0406 40 90	Los demás	50	40	0406 40 90 9000
ex 0406 90	- Los demás quesos:			
	Los demás:			
ex 0406 90 13	Emmental	40	45	0406 90 13 9000
ex 0406 90 15	Gruyère, sbrinz:			
	Gruyère	38	45	0406 90 15 9100
ex 0406 90 17	Bergkäse, appenzell:			
	Bergkäse	38	45	0406 90 17 9100
ex 0406 90 21	Cheddar	39	48	0406 90 21 9900
ex 0406 90 23	Edam	47	40	0406 90 23 9900
ex 0406 90 25	Tilsit	47	45	0406 90 25 9900
ex 0406 90 27	Butterkäse	52	45	0406 90 27 9900

		Requisitos adiciona código de		
Código NC	Designación de las mercancías	Contenido má- ximo de agua en relación al peso del producto (%)	Contenido mí- nimo de materias grasas en la ma- teria seca (%)	Código del producto
Ex 0406 90 32	Feta ( <sup>3</sup> ):			
	Fabricado exclusivamente con leche de oveja o leche de oveja y de cabra:			
	Con un contenido, en peso, de agua en materia no grasa inferior o igual al 72 %:	56	43	0406 90 32 9119
ex 0406 90 35	Kefalotyri:			
	Fabricado exclusivamente con leche de oveja y/o leche de cabra	38	40	0406 90 35 9190
	Los demás:	38	40	0406 90 35 9990
ex 0406 90 37	Finlandia	40	45	0406 90 37 9000
	Los demás:			
	Los demás:			
	Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 40 % , y un contenido de agua, en peso, en la materia no grasa:			
	Inferior o igual al 47 %:			
ex 0406 90 61	Grana Padano, Parmigiano Reggiano	35	32	0406 90 61 9000
ex 0406 90 63	Fiore Sardo, Pecorino:			
	Fabricado exclusivamente con leche de oveja	35	36	0406 90 63 9100
	Los demás	35	36	0406 90 63 9900
ex 0406 90 69	Los demás:			
	Queso fabricado con lactosuero			0406 90 69 9100
	Los demás	38	30	0406 90 69 9910
	Superior al 47 % pero inferior o igual al 72 % en peso:			
ex 0406 90 73	Provolone	45	44	0406 90 73 9900
ex 0406 90 75	Asiago, Caciocavallo, Montasio, Ragusano	45	39	0406 90 75 9900
ex 0406 90 76	Danbo, Fontal, Fontina, Fynbo, Havarti, Maribo, Samsø:			
	Con un contenido de materias grasas, en peso, en la materia seca igual o superior al 45 % pero inferior al 55 %:			
	Con un contenido de materia seca, en peso, igual o superior al 50 % pero inferior al 56 %	50	45	0406 90 76 9300
	Con un contenido de materia seca, en peso, igual o superior al 56 %	44	45	0406 90 76 9400
	Con un contenido de materias grasas, en peso, en la materia seca igual o superior al 55 %	46	55	0406 90 76 9500

		Requisitos adiciona	ıles para utilizar el	
		código del		
Código NC	Designación de las mercancías	Contenido má- ximo de agua en relación al peso del producto (%)	Contenido mí- nimo de materias grasas en la ma- teria seca (%)	Código del producto
ex 0406 90 78	Gouda:			
	Con un contenido de materias grasas, en peso, en la materia seca inferior al 48 %	50	20	0406 90 78 9100
	Con un contenido de materias grasas, en peso, en la materia seca igual o superior al 48 % pero inferior al 55 %	45	48	0406 90 78 9300
	Los demás	45	55	0406 90 78 9500
ex 0406 90 79	Esrom, Italico, Kernhem, Saint Nectaire, Saint Paulin, Taleggio	56	40	0406 90 79 9900
ex 0406 90 81	Cantal, cheshire, wensleydale, lancashire, double gloucester, blarney, colby, monterey	44	45	0406 90 81 9900
ex 0406 90 85	Kefalograviera, Kasseri:			
	Con un contenido de agua, en peso, inferior o igual al 40 %	40	39	0406 90 85 9930
	Con un contenido de agua, en peso, superior al 40 % pero inferior o igual al 45 %	45	39	0406 90 85 9970
	Los demás			0406 90 85 9999
	Los demás quesos, con un contenido de agua, en peso, en la materia no grasa:			
ex 0406 90 86	Superior al 47 pero inferior o igual al 52 %:			
	Queso fabricado con lactosuero			0406 90 86 9100
	Los demás, con un contenido de materias grasas, en peso, en la materia seca:			
	Inferior al 5 %	52		0406 90 86 9200
	Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %	51	5	0406 90 86 9300
	Igual o superior al 19 % pero inferior al 39 %	47	19	0406 90 86 9400
	Igual o superior a 39 %	40	39	0406 90 86 9900
ex 0406 90 87	Superior al 52 % pero inferior o igual al 62 % en peso:			
	Quesos fabricados con lactosuero excepto el Manouri			0406 90 87 9100
	Los demás, con un contenido de materias grasas, en peso, en la materia seca:			
	Inferior al 5 %	60		0406 90 87 9200
	Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %	55	5	0406 90 87 9300
	Igual o superior al 19 % pero inferior al 40 %	53	19	0406 90 87 9400

	Designación de las mercancías	Requisitos adicionales para utilizar el código del producto		
Código NC		Contenido má- ximo de agua en relación al peso del producto (%)	Contenido mí- nimo de materias grasas en la ma- teria seca (%)	Código del producto
	Igual o superior a 40 %			
	Idiazábal, Manchego y Roncal, fabricados exclusivamente con leche de oveja	45	45	0406 90 87 9951
	Maasdam	45	45	0406 90 87 9971
	Manouri	43	53	0406 90 87 9972
	Hushallsost	46	45	0406 90 87 9973
	Murukoloinen	41	50	0406 90 87 9974
	Gräddost	39	60	0406 90 87 9975
	Los demás	47	40	0406 90 87 9979
ex 0406 90 88	Superior al 62 % pero inferior o igual al 72 % en peso:			
	Queso fabricado con lactosuero			0406 90 88 9100
	Los demás:			
	Con un contenido de materias grasas, en peso, en la materia seca:			
	Igual o superior al 10 % pero inferior al 19 %	60	10	0406 90 88 9300
	Igual o superior al 40 %:			
	Akawi	55	40	0406 90 88 9500

(1) Cuando un producto de esta subpartida contenga lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseínatos y/o filtrado y/o productos del código NC 3504 y/o productos derivados del lactosuero añadidos, la parte que representan el lactosuero y/o lactosa y/o la caseína y/o los caseinatos y/o el filtrado y/o los productos del código NC 3504 y/o los productos derivados del lactosuero añadidos no se tendrá en cuenta para el cálculo del importe de la restitución.

En lo que se refiere a la adición de materias no lácticas, a los productos en cuestión podrán añadirse pequeñas cantidades necesarias para su fabricación o su conservación. Cuando la cantidad de estos añadidos no exceda del 0,5 % en peso del producto entero, no se excluirá para el cálculo de la restitución. No obstante, cuando la cantidad total de estas adiciones sobrepase el 0,5 % en peso del producto entero, la totalidad de estas adiciones no se tendrá en cuenta para el cálculo de la

En caso de que un producto de esta subpartida consista en filtrado, no se concederá ninguna restitución.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin si el producto consiste en filtrado y si se han añadido o no materias no lácticas y/o lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseínatos y/o filtrado y/o productos del código NC 3504 y/o productos derivados del lactosuero y, en

- el contenido máximo en peso de las materias no lácticas y/o lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseínatos y/o filtrado y/o productos del código NC 3504 y/o productos derivados del lactosuero por cada 100 kg de producto acabado y, en particular,
- el contenido de lactosa del lactosuero añadido.
- (2) Suprimido por el Reglamento (CE) nº 2287/2000 de la Comisión (DO L 260 de 14.10.2000, p. 22)
- (3) Si este producto contuviera caseína y/o caseinatos añadidos antes o en el momento de la fabricación, no se concederá restitución alguna. Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin si se han añadido o no caseína y/o caseinatos.
- (4) El importe de la restitución por cada 100 kg de producto de esta subpartida, será igual a la suma de los elementos siguientes:
  - a) El importe por cada kilogramos indicado, multiplicado por el porcentaje de la materia láctea contenido en 100 kg de producto. En lo que se refiere a la adición de materias no lácticas, podrán añadirse a los productos en cuestión pequeñas cantidades necesarias para su fabricación o su conservación. Cuando la cantidad de estos añadidos no exceda del 0,5 % en peso del producto entero, no se excluirá para el cálculo de la restitución. No obstante, cuando la cantidad total de estas adiciones sobrepase el 0,5 % en peso del producto entero, la totalidad de estas adiciones no se tendrá en cuenta para el cálculo de la restitución.

En caso de que se hayan añadido al producto lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos y/o filtrado y/o productos del código NC 3504 y/o productos derivados del lactosuero, el importe por kilogramo indicado se multiplicará por el peso de la parte láctica, distinta del lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o los caseinatos y/o el filtrado y/o los productos del código NC 3504 y/o los productos derivados del lactosuero añadidos, contenida en 100 kg de producto.

(b) Un elemento calculado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1282/2006 de la Comisión (DO L 234 de

29.8.2006, p. 4). Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin si el producto consiste en filtrado y si se han añadido o no

materias no lácticas y/o lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseína y/o caseína y/o productos del código NC 3504 y/o productos derivados del lactosuero y, en

- el contenido máximo en peso de sacarosa y/o de otras materias no lácticas y/o lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseínatos y/o filtrado y/o productos del código NC 3504 y/o productos derivados del lactosuero añadidos por cada 100 kg de producto acabado,
  - y, en particular, - el contenido de lactosa del lactosuero añadido.

En caso de que la parte láctica del producto consista en filtrado, no se concederá ninguna restitución. (5) Suprimido por el Reglamento (CE) nº 707/98 de la Comisión (DO L 98 de 31.3.1998, p. 11) (6) Suprimido por el Reglamento (CE) nº 823/96 de la Comisión (DO L 111 de 4.5.1996, p. 9)

- (7) a) La restitución aplicable a los quesos en envases inmediatos que contengan igualmente líquido de conservación, en particular salmuera, se concederá sobre el peso neto, previamente deducido el peso de dicho líquido.
  - b) Se considerará que no forman parte del peso neto del producto a efectos de la restitución la película de plástico, la parafina, la ceniza y la cera utilizadas como embalajes.
  - c) Cuando el queso se presente en una película de plástico y cuando el peso neto declarado incluya el peso de la película de plástico, el importe de la restitución se disminuirá en un 0,5 %.
    - Al cumplir los trámites aduaneros, el interesado deberá indicar si el queso está envasado en una película de plástico y si el peso neto declarado incluye el peso de la película de plástico.
  - d) Cuando el queso se presente en parafina o ceniza y cuando el peso neto declarado incluya el peso de la parafina o la ceniza, el importe de la restitución se disminuirá en un 2 %.
    - Al cumplir los trámites aduaneros, el interesado deberá indicar si el queso está envasado en parafina o ceniza y si el peso neto declarado incluye el peso de la parafina o la ceniza.
  - e) Cuando el queso se presente en cera, al cumplir los trámites aduaneros, el interesado deberá indicar en su declaración el peso neto del queso, que no incluirá el peso de la cera.
- (8) Si, en el caso de los productos correspondientes a esa partida, el contenido de proteínas lácteas (contenido de nitrógeno × 6,38) en la materia seca láctea no grasa de un producto correspondiente a esa partida es inferior al 34 %, no se concederá restitución alguna. Si, en el caso de los productos en polvo correspondientes a esa partida, el contenido de agua en peso es superior al 5 %, no se concederá restitución alguna.
  - Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal efecto el contenido mínimo de proteínas lácteas en la materia seca láctea no grasa y, para los productos en polvo, el contenido máximo de agua.
- (9) Suprimido por el Reglamento (CE) nº 2287/2000 de la Comisión (DO L 260 de 14.10.2000, p. 22)
- 10) a) Cuando el producto contenga ingredientes no lácticos, distintos de las especias o hierbas, tales como jamón, frutos secos, gambas, salmón, aceitunas o uvas, el importe de la restitución se disminuirá en un 10 %.
  - Al cumplir los trámites aduaneros, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin si se han añadido esos ingredientes no lácticos.
  - b) Cuando el producto contenga hierbas o especias, tales como mostaza, albahaca, ajo u orégano, el importe de la restitución se disminuirá en un 1 %. Al cumplir los trámites aduaneros, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin si se han añadido hierbas o especias.
  - c) Cuando el producto contenga caseína y/o caseinatos y/o lactosuero y/o productos derivados del lactosuero y/o de la lactosa y/o filtrado y/o productos del código NC 3504, no se tendrá en cuenta, para calcular el importe de la restitución, la parte correspondiente a la caseína y/o a los caseinatos y/o al lactosuero y/o a los productos derivados del lactosuero (con excepción de la mantequilla de lactosuero del código NC 0405 10 50) y/o a la lactosa y/o al filtrado y/o a los productos correspondientes al código NC 3504 añadidos.
    - Al cumplir los trámites aduaneros, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin si se han añadido o no caseína y/o caseinatos y/o lactosuero y/o productos derivados del lactosuero y/o de la lactosa y/o filtrado y/o productos del código NC 3504, y, en caso afirmativo, el contenido máximo en peso de la caseína y/o los caseinatos y/o del lactosuero y/o de los productos derivados del lactosuero (especificando, en su caso, el contenido en mantequilla de lactosuero) y/o de la lactosa y/o del filtrado y/o de los productos del código NC 3504 añadidos por cada 100 kilogramos de producto acabado.
  - d) En lo que se refiere a la adición de materias no lácticas, a los productos en cuestión podrán añadirse pequeñas cantidades necesarias para su fabricación o su conservación, tales como sal, cuajo o moho.
- (11) El importe de la restitución correspondiente a la leche condensada congelada será el aplicable a las subpartidas 0402 91 y 0402 99.
- (12) Los importes de las restituciones correspondientes a los productos congelados de los códigos NC 0403 90 11 a 0403 90 39 serán los aplicables, respectivamente, a los códigos NC 0403 90 51 a 0403 90 69.
- (13) En lo que se refiere a la adición de materias no lácticas, podrán añadirse a los productos en cuestión pequeñas cantidades necesarias para su fabricación o su conservación. Cuando la cantidad de estos añadidos no exceda del 0,5 % en peso del producto entero, no se excluirá para el cálculo de la restitución. No obstante, cuando la cantidad total de estas adiciones sobrepase el 0,5 % en peso del producto entero, la cantidad total de estas adiciones no se tendrá en cuenta para el cálculo de la restitución. Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin si se han añadido al producto o no materias no lácticas y, en caso afirmativo, el contenido máximo en peso de las materias no lácticas añadidas por cada 100 kilogramos de producto acabado.
- (14) El importe de la restitución por cada 100 kg de producto de esta subpartida, será igual a la suma de los elementos siguientes:
  - a) El importe por cada 100 kilogramos indicado, multiplicado por el porcentaje de materia láctea contenido en 100 kg de producto. En lo que se refiere a la adición de materias no lácticas, a los productos en cuestión podrán añadirse pequeñas cantidades necesarias para su fabricación o su conservación. Cuando la cantidad de estos añadidos no exceda del 0,5 % en peso del producto entero, no se excluirá para el cálculo de la restitución. No obstante, cuando la cantidad total de estas adiciones sobrepase el 0,5 % en peso del producto entero, la totalidad de estas adiciones no se tendrá en cuenta para el cálculo de la restitución.
  - b) Un elemento calculado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1282/2006 de la Comisión (DO L 234 de 29.8.2006, p.4).
  - Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin el contenido máximo en peso de sacarosa y si se han añadido o no materias no lácticas y, en caso afirmativo, el contenido máximo en peso de las materias no lácticas añadidas por cada 100 kg de producto acabado.
- (15) A los productos en cuestión podrán añadirse pequeñas cantidades necesarias para su fabricación o su conservación. Cuando la cantidad de estos añadidos no exceda del 0,5 % en peso del producto entero, no se excluirá para el cálculo de la restitución. No obstante, cuando la cantidad total de estas adiciones sobrepase el 0,5 % en peso del producto entero, la totalidad de estas adiciones no se tendrá en cuenta para el cálculo de la restitución. Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal efecto si se han añadido productos y, en ese caso, la cantidad máxima añadida.

### 10. Azúcar blanco y azúcar en bruto sin perfeccionar

Código NC	Designación de las mercancías	Código del producto
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido:	
	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:	
ex 1701 11	De caña:	
ex 1701 11 90	Los demás:	
	Azúcares candi	1701 11 90 9100
	Los demás azúcares en bruto:	
	En envases inmediatos que no sobrepasen los 5 kg netos de producto	1701 11 90 9910
ex 1701 12	De remolacha:	
ex 1701 12 90	Los demás:	
	Azúcares candi	1701 12 90 9100
	Los demás azúcares en bruto:	
	En envases inmediatos que no sobrepasen los 5 kg netos de producto	1701 12 90 9910
	- Los demás:	
1701 91 00	Con adición de aromatizantes o colorantes	1701 91 00 9000
ex 1701 99	Los demás:	
1701 99 10	Azúcar blanco	
	Azúcares candi	1701 99 10 9100
	Los demás:	
	De una cantidad no superior a 10 toneladas	1701 99 10 9910
	Los demás	1701 99 10 9950
ex 1701 99 90	Los demás:	
	Con adición de sustancias distintas de los aromatizantes y colorantes	1701 99 90 9100

### 11. Jarabes y otros productos de azúcar

Código NC	Designación de las mercancías	Código del producto
ex 1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:	
ex 1702 40	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido:	
ex 1702 40 10	Isoglucosa	
	Con un contenido de fructosa, en peso, en estado seco, superior o igual al 41 %:	1702 40 10 9100
1702 60	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido:	
1702 60 10	Isoglucosa	1702 60 10 9000
1702 60 95	Los demás	1702 60 95 9000
ex 1702 90	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso:	
1702 90 30	Isoglucosa	1702 90 30 9000
	Azúcar y melaza caramelizados:	
1702 90 71	Con un contenido de sacarosa, en estado seco, superior o igual al 50 % en peso	1702 90 71 9000
ex 1702 90 95	Los demás:	
	Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	1702 90 95 9100
	Los demás excepto sorbosa	1702 90 95 9900
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
ex 2106 90	- Los demás:	
	Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos:	
2106 90 30	De isoglucosa	2106 90 30 9000
	Los demás:	
2106 90 59	Los demás	2106 90 59 9000»

#### ANEXO II

#### «ANEXO II

#### CÓDIGOS DE LOS DESTINOS PARA LAS RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN

- A00 Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación extracomunitaria).
- A01 Otros destinos.
- A02 Todos los destinos excepto Estados Unidos de América.
- A03 Todos los destinos excepto Suiza.
- A04 Todos los terceros países.
- A05 Otros terceros países.

#### A10 Países AELC (Asociación Europea de Libre Comercio)

Islandia, Noruega, Liechtenstein, Suiza.

### A11 Países ACP (Países de África, del Caribe y del Pacífico signatarios del Convenio de Lomé)

Angola, Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Benín, Botsuana, Burkina Faso, Burundi, Camerún, Cabo Verde, República Centroafricana, Comoras (excepto Mayotte), Congo República Democrática del Congo, Costa de Marfil, Yibuti, Dominica, Etiopía, Fiyi, Gabón, Gambia, Ghana, Granada, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Jamaica, Kenia, Kiribati, Lesoto, Liberia, Madagascar, Malaui, Malí, Mauricio, Mauritania, Mozambique, Namibia, Níger, Nigeria, Uganda, Papúa-Nueva Guinea, República Dominicana, Ruanda, San Pedro y Miquelón, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Islas Salomón, Samoa, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Surinam, Suazilandia, Tanzania, Chad, Togo, Tonga, Trinidad y Tobago, Tuvalu, Vanuatu, Zambia, Zimbabue.

### A12 Países o territorios de la cuenca mediterránea

Ceuta y Melilla, Gibraltar, Turquía, Albania, Croacia, Bosnia, Hercegovina, Serbia, así como Kosovo al amparo de la Resolución nº 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Montenegro, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Marruecos, Argelia, Túnez, Libia, Egipto, Líbano, Siria, Israel, Cisjordania/Banda de Gaza, Jordania.

### A13 Países de la OPEP (Organización de Países Exportadores de Petróleo)

Argelia, Libia, Nigeria, Gabón, Venezuela, Irak, Irán, Arabia Saudí, Kuwait, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Indonesia.

#### A14 Países de la ASEAN (Asociación de Naciones del Asia Sudoriental)

Myanmar, Tailandia, Laos, Vietnam, Indonesia, Malasia, Brunei, Singapur, Filipinas.

#### A15 Países de América Latina

México, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Haití, República Dominicana, Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú, Brasil, Chile, Bolivia, Paraguay, Uruguay, Argentina.

#### A16 Países de la SAARC (Asociación de Cooperación Regional del Sur de Asia)

Pakistán, India, Bangladesh, Maldivas, Sri Lanka, Nepal, Bután.

### A17 Países del EEE (Espacio Económico Europeo) excepto los de la Unión Europea

Islandia, Noruega, Liechtenstein.

### A18 Países o territorios PECO (Países o territorios de Europa Central y Oriental)

Albania, Croacia, Bosnia y Hercegovina, Serbia, así como Kosovo al amparo de la Resolución nº 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Montenegro, Antigua República Yugoslava de Macedonia.

#### A19 Países del TLCAN (Tratado de Libre Comercio de América del Norte)

Estados Unidos de América, Canadá, México.

#### A20 Países del Mercosur (Mercado Común de América del Sur)

Brasil, Paraguay, Uruguay, Argentina.

#### A21 Países NPI (nuevos países industrializados de Asia)

Singapur, Corea del Sur, Taiwán, Hong Kong.

#### A22 Países EDA (economías dinámicas de Asia)

Tailandia, Malasia, Singapur, Corea del Sur, Taiwán, Hong Kong.

#### A23 Países de la CEAP (Cooperación Económica Asia-Pacífico)

Estados Unidos de América, Canadá, México, Chile, Tailandia, Indonesia, Malasia, Brunei, Singapur, Filipinas, China, Corea del Sur, Japón, Taiwán, Hong Kong, Australia, Papua-Nueva Guinea, Nueva Zelanda.

#### A24 Países de la CEI (Comunidad de Estados Independientes)

Ucrania, Bielorrusia, Moldavia, Rusia, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kazajistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguizistán.

# A25 Países de la OCDE excepto los de la Unión Europea (Organización de Cooperación y Desarrollo Económico excepto la Unión Europea)

Islandia, Noruega, Suiza, Turquía, Estados Unidos de América, Canadá, México, Corea del Sur, Japón, Australia, Oceanía Australiana, Nueva Zelanda, Oceanía Neozelandesa.

#### A26 Países o territorios europeos excepto los de la Unión Europea

Islandia, Noruega, Liechtenstein, Suiza, Islas Feroe, Andorra, Gibraltar, Ciudad del Vaticano, Turquía, Albania, Ucrania, Bielorrusia, Moldavia, Rusia, Croacia, Bosnia y Hercegovina, Serbia, así como Kosovo al amparo de la Resolución nº 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Montenegro, Antigua República Yugoslava de Macedonia.

#### A27 África (A28) (A29)

Países o territorios de África del Norte, otros países de África.

#### A28 Países o territorios de África del Norte

Ceuta y Melilla, Marruecos, Argelia, Túnez, Libia, Egipto.

### A29 Otros países de África

Sudán, Mauritania, Malí, Burkina Faso, Níger, Chad, Cabo Verde, Senegal, Gambia, Guinea Bissau, Guinea, Sierra Leona, Liberia, Costa de Marfil, Ghana, Togo, Benín, Nigeria, Camerún, República Centroafricana, Guinea Ecuatorial, Santo Tomé y Príncipe, Gabón, Congo República Democrática del Congo, Ruanda, Burundi, Santa Elena y dependencias, Angola, Etiopía, Eritrea, Yibuti, Somalia, Kenia, Uganda, Tanzania, Seychelles y dependencias, Territorio Británico del Océano Indico, Mozambique, Madagascar, Mauricio, Comoras, Mayotte, Zambia, Zimbabue, Malaui, Sudáfrica, Namibia, Botsuana, Suazilandia, Lesoto.

### A30 América (A31) (A32) (A33)

América del Norte, América Central y Antillas, América del Sur.

#### A31 América del Norte

Estados Unidos de América, Canadá, Groenlandia, San Pedro y Miquelón.

### A32 América Central y Antillas

México, Bermudas, Guatemala, Belice, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Anguila, Cuba, San Cristóbal y Nieves, Haití, Bahamas, Islas Turcas y Caicos, República Dominicana, Islas Vírgenes Americanas, Antigua y Barbuda, Dominica, Islas Caimán, Jamaica, Santa Lucía, San Vicente, Islas Vírgenes Británicas, Barbados, Montserrat, Trinidad y Tobago, Granada, Aruba, Antillas Neerlandesas.

#### A33 América del Sur

Colombia, Venezuela, Guyana, Surinam, Ecuador, Perú, Brasil, Chile, Bolivia, Paraguay, Uruguay, Argentina, Islas Malvinas.

#### A34 Asia (A35) (A36)

Oriente Próximo y Medio de Asia, otros países de Asia.

#### A35 Oriente Próximo y Medio de Asia

Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Líbano, Siria, Irak, Irán, Israel, Cisjordania/Banda de Gaza, Jordania, Arabia Saudí, Kuwait, Bahráin, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Yemen.

#### A36 Otros países de Asia

Kazajistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguizistán, Afganistán, Pakistán, India, Bangladesh, Maldivas, Sri Lanka, Nepal, Bután, Myanmar, Tailandia, Laos, Vietnam, Camboya, Indonesia, Malasia, Brunei, Singapur, Filipinas, Mongolia, China, Corea del Norte, Corea del Sur, Japón, Taiwán, Hong Kong, Macao.

#### A37 Oceanía y regiones polares (A38) (A39)

Australia y Nueva Zelanda, otros países de Oceanía y regiones polares.

#### A38 Australia y Nueva Zelanda

Australia, Oceanía Australiana, Nueva Zelanda, Oceanía Neozelandesa.

#### A39 Otros países de Oceanía y regiones polares

Papúa-Nueva Guinea, Nauru, Islas Salomón, Tuvalu, Nueva Caledonia y dependencias, Oceanía Americana, Islas Wallis y Futuna, Kiribati, Pitcairn, Fiyi, Vanuatu, Tonga, Samoa Occidental, Islas Marianas del Norte, Polinesia Francesa, Federación de Estados de Micronesia (Yap, Kosrae, Chuuk, Pohnpei), Islas Marshall, Palaos, regiones polares.

#### A40 Países o territorios PTU

Polinesia Francesa, Nueva Caledonia y dependencias, Islas Wallis y Futuna, Tierras australes y antárticas, San Pedro y Miquelón, Mayotte, Antillas Neerlandesas, Aruba, Groenlandia, Anguila, Islas Caimán, Islas Malvinas, Islas Sandwich del Sur y dependencias, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes Británicas, Montserrat, Pitcairn, Santa Elena y dependencias, Territorios de la antártica británica, Territorio británico del Océano Índico.

A96 Municipios de Livigno y de Campione de Italia, isla de Helgoland.

#### A97 Avituallamiento y destinos asimilados a una exportación extracomunitaria

Destinos contemplados en los artículos 33, 41 y 42 del Reglamento (CE)  $n^o$  612/2009 (DO L 186 de 17.7.2009, p. 1).»